REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de agosto dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13-001-33 33-008-2014-00264
DEMANDANTE	ALFREDO RAMON CORENA VERGARA
DEMANDADO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – DATT

PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de REPARACIÓN DIRECTA presentada por ALFREDO RAMON CORENA VERGARA, a través de apoderado judicial, contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - DATT.

I. LA DEMANDA

En escrito presentado el 18 de junio de 2014, el señor ALFREDO RAMON CORENA VERGARA en su condición de demandante, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, para que se declarara patrimonialmente responsable al DISTRITO DE CARTAGENA, de los perjuicios que les fueron causados por la entrega de un cupo de vehículo que había sido clonado.

DECLARACIONES Y CONDENAS

1.- Que se declare la Responsabilidad administrativa POR FALLA EN EL SERVICIO del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T y C., y la Responsabilidad Administrativa del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA - DATT, por la adjudicación de un cupo que ya lo tenía otro vehículo y que desencadeno un daño a mi poderdante al proferir las entidades demandadas la resolución número 1059 de fecha 08/06/2012, la cual cancelo la matrícula del vehículo del demandante.

2.- Que como consecuencia de la declaración anterior SÍRVASE CONDENAR al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D, T y C. y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE - DATT a pagar LOS DAÑOS MATERIALES, causados a mi poderdante por concepto de DAÑO EMERGENTE las sumas de: -QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000) por concepto del valor del vehículo que dejará de circular ya que no puede ser utilizado como transporte particular y debe destruirse-CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000), indexados por concepto del valor actual del cupo o resolución que ampara el desarrollo de la actividad de transporte individual de pasajeros del vehículo tipo taxi de placas. LUCRO CESANTE la suma de: La suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DE PESOS, indexado, por concepto de las sumas de dinero futuras que mi poderdante dejará de percibir por la cancelación de la matrícula y licencia de transito del vehículo de placas UAL-016, durante la vida útil de explotación económica del vehículo en mención, a razón de un ingreso mensual de DOS

MILLONES DE PESOS, por 132 meses de vida útil que le quedaba al vehículo de mi poderdante.

HECHOS

El demandante expone como fundamentos facticos de sus pretensiones los siguientes:

PRIMERO: el demandante adquirió un taxi cero kilómetros y adelanto los trámites necesarios para la obtención de un cupo de servicios públicos ante el DATT.

SEGUNDO: una vez se culminaron los trámites administrativos, le fue asignado al vehículo del actor, el cupo de servicio público, sin embargo; para sorpresa del demandante, este último había sido clonado por funcionarios del DATT investigados penalmente.

TERCERO: una vez finalizan las investigaciones, la Fiscalía emiten una resolución en donde declara la prescripción de la acción penal pero mantiene incólume la cancelación de 83 cupos de servicios públicos para taxi porque habían sido clonados entre los que se encontraba el cupo del actor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES JURIDICAS

Artículos 90 de la Constitución Nacional, art 140, 155, 161, 162,163 y 171 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes y pertinentes.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

La entidad demanda contesto la demanda en los siguientes términos:

El señor ALFREDO RAMON CORENA VERGARA, no es el propietario legitimo del vehículo identificado con la placa UAL 016, ya que celebro contrato de compraventa de vehículo el 17 de septiembre de 2009 con la señora BEATRIZ ELENA CASTAÑEDA ARENA, debidamente autenticado ante la notaría segunda de le ciudad de Cartagena.

Las manifestaciones que relata el acciónate no son ciertas, toda vez que él no es el legítimo propietario y que el 24 de septiembre de 2009 se protocolizo el traspaso de propietario de vehículo tal como consta en el certificado de la hoja de vida del vehículo de placas UAL016 de propiedad de una persona distinta a la que aquí funge como demandante.

Téngase en cuenta señor Juez que el rodante siguió activo realizando la explotación de su actividad durante todos estos años y que dejo de funcionar por que la empresa a la que se encontraba adscrito no volvió a solicitar su tarjeta de operación y esto nada tiene que ver con una acción u omisión del funcionario público, y /o de la administración pública, los rodantes que desafortunadamente hicieron parte de este

penal en la demanda señalado, se les respeto su legítimo derecho a seguir usufrutuando sus vehículos hasta tanto la justicia ordinaria no se pronunciara, así fue, solo se ordenó la cancelación de estas matriculas cuando la fiscalía seccional trece delegada ante el tribunal administrativo de Bolívar confirmara la orden judicial, mientras tanto todos y cada uno de los propietarios de los rodantes, hicieron uso de sus vehículos y los usufructuaron en el desarrollo de su actividad legitima, la cual es el transporte de pasajeros individuales. Jamás se les vulnero algún derecho parte de la administración Distrital y mucho menos se les causó daño alguno por falla en el servicio, no existe daño irreparable a causa de acción u omisión del Distrito.

Al punto que se le expidieron todas las tarjetas de operaciones que fueron solicitadas aun cuando estaba en desarrollo una acción penal y una administrativa, a fin de no perjudicar ni ocasionar daño patrimoniales ni detrimento a los bienes muebles adquiridos de buena fe.

En el caso concreto el vehículo de placas UAL 016 opero con las siguientes tarjetas de operaciones:

1. 72441 DEL 31 DE DIC DE 2003
2. 90016 DEL 16 DE JULIO DE 2005
3. 105336 DEL 15 DE ENERO DE 2008
4. 111620 DEL 23 DE ENERO DE 2009
5. 118262 DEL 20 DE ENERO DE 2010
6. 124773 DEL 24 DE ENERO DE 2011.

Pero quien reclama aquí tales derechos no es el propietario ya que el vendió el vehículo en el año 2009 mucho antes de que se expidiera el acto administrativo que dio origen I cancelación de la matrícula del vehículo.

De lo anterior solicito la negación de todas las pretensiones del actor

EXCEPCIONES DE FONDO.

INEXISTENCIA DEL DAÑO YO PERJUICIO: el demandante manifiesta que es receptor de un perjuicio directo por parte de la administración al cancelar la matrícula del vehículo d2 placas UAL 016, en tal sentido reclama indemnización de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS, ($283.000.000), en razón del daño y perjuicio.

No figura dentro del registro de propiedad del rodante placado UAL 016, como legítimo propietario, por lo que se preceptúa la inexistencia del nexo causal entre el supuesto daño que manifiesta padecer en razón de la acción u omisión de la administración al cancelar la licencia, matrícula y revocar la expedición de tarjeta de operación del rodante.

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL SUPUESTO DAÑO Y/O PERJUICIO CON LA PERSONA DEL DEMANDANTE.

El demandante manifiesta que adquirió un vehículo cero kilómetros tipo taxi para desarrollar la actividad de servicio público de pasajero individual, no precisa en qué fecha adquirió el vehículo ya que no lo expresa en los hechos que lo vendió a la señora BEATRIZ ELENA CASTAÑEDA el 17 de septiembre de 2009, radicando el traspaso el 24 de septiembre del mismo año y quedando sentado en el registro del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE, en la hoja de vida del vehículo placado UAL016, y no aporta el contrato de compraventa, pero se puede inferir, la mala fe con la que actúa el demandante ya que solo quiso expresar los hechos a manera de conveniencia pretendiendo caer en error a la justicia sin allegar la realidad de las acciones que el mismo realizo.

Así las cosas debemos aclarar que el vehículo de placas UAL 016, no es de propiedad del demandante, por ende no posee la LEGITIMACION POR ACTIVA.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DE LA PARTE DEMANDANTE.

No presento escrito de alegaciones.

DE LA PARTE DEMANDADA

se abstuvo de alegar.

MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, el señor agente del Ministerio Publico se abstuvo de emitir concepto.

IV. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda se admitió el 20 de junio del 2014 (fol. 26), y fue notificada en debida forma al Distrito, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 14 de julio del 2014 (fol. 31).

Mediante auto de fecha 05 de febrero del 2015, se citó a las partes para llevar acabo audiencia inicial para el día 21 de abril del 2015, llegado el día y la hora se fija para el 09 de julio audiencia de pruebas la cual se suspende por falta de pruebas.

El 12 de mayo de 2016, se reanuda la audiencia de prueba, cerrándose el periodo probatorio y se corre traslado para alegar dentro de los 10 días siguientes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley, procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto.

CUESTIONES PREVIAS

Se presentaron las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA, INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, INEXISTENCIA DEL DAÑO Y PERJUICIO, se procede a estudiar las mismas para una vez resueltas, continuar con la sentencia de fondo.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA: dicha excepción fue sustentada en que el señor Alfredo Ramón Corena; no es quien ostenta la calidad de propietario del vehículo de placas UAL 016 que se alega le fue asignado un cupo previamente asignado.

Al respecto y a fin de determinar la procedencia o no de la misma, es menester recordar los siguientes conceptos jurídicos: TITULO y MODO para la adquisición del dominio en el derecho colombiano:

> *"Para la cabal comprensión de la cuestión parece necesario recordar que el Código Civil Colombiano adoptó en materia de la adquisición y transmisión de los derechos reales el sistema del título y el modo cuyo antecedente histórico debe encontrarse en la "traditio" romana, pero cuya elaboración doctrinaria suele atribuirse a los expositores de la edad media, quienes la extendieron a los demás derechos reales, amén de que, apoyándose en los conceptos escolásticos de la causa próxima y la causa remota, concibieron los conceptos de título y modo para identificar dos fenómenos disímiles aunque estrechamente ligados por una relación de causalidad: mediante el título el interesado adquiere la mera posibilidad de que la transferencia del derecho se produzca, es decir que se erige en condición necesaria para que ese traspaso, apenas latente, se haga efectivo; en cambio, como la tradición concretaba o hacía efectiva esa transmisión, se le denominó como el modo.*
>
> *"De suerte que en el ordenamiento patrio, el título no transfiere por sí mismo el dominio, por supuesto que éste únicamente genera para el acreedor el derecho a obtener la propiedad del bien que constituya el objeto de la prestación y para el deudor el deber de hacer la tradición prometida, tradición que deviene, entonces, como aquella convención que hace efectiva la transferencia debida mediante la entrega que del bien hace el dueño al acreedor, "habiendo por una parte facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo" (art. 740 ejusdem), definición a la que restaría solamente añadirle que por mandato del artículo 756 ibídem, si de inmuebles se trata, aquella se efectúa por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos"* [1].

[1]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de mayo 23 de 2002, Exp. 6277.

Ahora bien, en relación con la acreditación de la propiedad de los automotores, el H. Consejo de Estado en providencia que se cita *in extenso, expreso*[2]:

> "Los anteriores postulados finalísticos, programáticos y principialísticos quedaron concretados en la normatividad expedida por el Ejecutivo al amparo de y/o en desarrollo de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas por el cuerpo normativo al cual se acaba de hacer alusión; de especial trascendencia en relación con los registros inmobiliario y automotor resulta la normatividad que conjuntamente se ocupa de ellos y que contiene el Decreto-ley número 1250 de 1970, significativamente intitulado *"[P]or el cual se expide el estatuto del registro de instrumentos públicos"* y entre cuyas regulaciones no siempre se repara con detenimiento que se incluye el registro público de vehículos automotores, lo cual despeja cualquier inquietud o vacilación que pudiere existir en torno a la evidente asimilación que en punto a la naturaleza, los propósitos, la técnica, los alcances y los efectos del registro se ha llevado a cabo en la legislación colombiana tratándose de la propiedad y de los demás derechos reales respecto tanto de inmuebles como de vehículos automotores; el tenor literal de los preceptos que se referirán a continuación, todos integrados dentro del aludido Estatuto del Registro de Instrumentos Públicos expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 8 de 1969, es suficientemente elocuente e ilustrativo de cuanto se viene explicando:
>
> > "ARTICULO 1o. El registro de instrumentos públicos es un servicio del Estado, que se prestará por funcionarios públicos, en la forma aquí establecida, y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes.
> >
> > "ARTICULO 2o. Están sujetos a registro:
> >
> > "1. Todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario.
> >
> > "2. Todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real,

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de abril de 2009, exp. 16837, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres, salvo la cesión del crédito prendario.

"3. Los contratos de prenda agraria o industrial.

"4. Los actos, contratos y providencias que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones.

"ARTICULO 3o. El registro de los documentos referentes a inmuebles se verificará en la oficina de su ubicación; el de los automotores, en la de su matrícula. Los contratos de prenda agraria o industrial se inscribirán con referencia al inmueble a que están destinados o en que se hallen radicados los bienes objeto del gravamen" (subraya de la Sala).

"Sin embargo, las disposiciones que de manera más clara, dentro del cuerpo normativo en cuestión —Decreto-ley 1250 de 1970— explicitan cuáles son los alcances, desde el punto de vista probatorio y de eficacia de los negocios jurídicos que afecten la propiedad o cualquier derecho real sobre vehículos automotores —en general, las disposiciones que se transcribirán resultan aplicables a los bienes sujetos a registro, que son los relacionados en el artículo 2 que se acaba de citar—, de la inscripción o registro correspondiente, son los artículos 43 y 44 ibídem, los cuales, partiendo de que los artículos 2 y 3 ejusdem someten a registro en la oficina en la cual se lleve a cabo la matrícula del vehículo, todos los actos y/o negocios jurídicos que afecten algún derecho real en relación con el mismo, establecen de manera rotunda:

"Artículo 43. Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

"Artículo 44. Por regla general ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de aquél".

"Posteriormente, con la expedición de la Ley 53 de 1989 se iteró la obligación de registrar los actos y negocios jurídicos que implicaren disposición de derechos reales sobre automóviles y, en consecuencia, se reafirmó la perentoriedad de dicha exigencia como requisito junto al título para acreditar la propiedad respecto de un vehículo automotor; en el anotado orden de ideas, el artículo 6° del referido cuerpo normativo definió el Registro Terrestre Automotor como:

El conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirán todo acto o contrato que implique tradición, disposición, aclaración, limitación, gravamen o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros".

"De otro lado, el Acuerdo 034 del 12 de agosto de 1991, proferido por la Junta Directiva del otrora denominado Instituto Nacional de Tránsito y Transporte —INTRA—, reglamentó la manera en la cual habría de efectuarse tanto la inscripción inicial del automóvil en el registro respectivo como las anotaciones sucesivas a las cuales hubiere lugar dentro del mismo; de ahí que la persona que figurase inscrita ante el organismo de tránsito competente se reputara como propietaria del vehículo automotor y, en consecuencia, la inscripción en el registro resultara oponible a las autoridades y a terceros , toda vez que el artículo 94 del referido Acuerdo preceptuaba que "[N]o se podrá transferir vehículo automotor alguno bajo ningún título sin que previamente se haya registrado".

"Como colofón a la cadena de previsiones normativas aludidas, la Ley 769 de 2002 □Código Nacional de Tránsito Terrestre actualmente en vigor□ estableció como requisitos uniformes □tanto en materia civil como en el ámbito mercantil□ para hacer efectiva la tradición de los automóviles, la entrega material del automotor, por una parte y, por otra, la inscripción del negocio jurídico correspondiente en el Registro Nacional Automotor, obligación ésta consignada de forma expresa en el artículo 47 del citado conjunto normativo, en los términos que se transcriben a continuación:

"Artículo 47. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

"Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar".

La norma transcrita deja completamente claro y expreso que el mecanismo del título y el modo es el que opera en Colombia para transmitir la propiedad u operar cualquier modificación en los derechos reales respecto de vehículos automotores, conectando explícitamente la tradición —modo— con la inscripción en el registro público respectivo; sin embargo, todo lo expuesto no representa, ni muchísimo menos, un giro o una modificación en cuanto a la regulación que había venido recibiendo esta materia en el ordenamiento jurídico nacional, pues lo único que verdaderamente ha venido ocurriendo de manera paulatina y progresiva es el propósito de tratar el asunto con mayor precisión y técnica jurídica —cuestión en absoluto de poca monta y que hubiera sido de desear que se tuviera en cuenta desde la normatividad de 1970—, pero reflejando la que ha constituido la tradición colombiana en materia registral desde el momento en el cual se empezó a estructurar el sistema nacional de registro de las propiedades tanto de inmuebles como automotriz.

> "De ello da cuenta, adicionalmente, el tratamiento que desde los años 70 ha dispensado a este asunto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Alto Tribunal que expresó lo siguiente en punto a la prueba del dominio respecto de los vehículos automotores:
>
> "En la actualidad y en relación con la enajenación comercial de automotores, mientras no se demuestre que el respectivo título de adquisición fue inscrito ante el competente funcionario de las oficinas de tránsito, la simple entrega del objeto enajenado no equivale a tradición del mismo. Por expreso mandato de la ley se exige, a más de la entrega, la inscripción del título, pues de otro modo la tradición no se opera totalmente, demostrando únicamente la celebración del contrato de compraventa, pero no queda demostrado el dominio ya que en el derecho colombiano los contratos, por sí solos, no mutan el derecho real de propiedad de una cabeza a otra, porque ellos solamente son fuente de obligaciones" (subrayas fuera del texto original)[3] .

Todo lo hasta ahora expuesto resulta de capital importancia para la resolución del asunto sub judice, pues en relación con el asunto tratado en este acápite pueden formularse las siguientes conclusiones:

> "(i) Si bien es cierto que el contrato de compraventa de vehículos automotores es consensual, comoquiera que no requiere de formalidad alguna para su perfeccionamiento, no lo es menos que la eficacia del mismo tanto frente a las autoridades públicas en materia de tránsito terrestre automotor como frente a terceros, pende del cumplimiento de la formalidad o solemnidad de la inscripción del negocio jurídico en el correspondiente registro, procedimiento éste

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de noviembre de 1976, Magistrado Ponente: Germán Giraldo Zuluaga.

que se constituye, aún desde la normatividad expedida en 1970, en el modo a través del cual el título conduce a la transmisión de la propiedad en los negocios a los cuales no se aplica la legislación mercantil; una comprensión diferente, en virtud de la cual dicho registro tendría solamente propósitos de publicidad, no sólo contraviene el tenor literal de los preceptos que condicionan la eficacia del negocio a la realización del registro, sino también el espíritu mismo del sistema registral colombiano, construido a semejanza de los modelos alemán y austríaco —en los cuales el modo, el registro, resulta imprescindible para constituir o modificar el derecho real— y no del esquema consensual aplicado en Francia y en parte de la República italiana en esta materia;

"(ii) En la medida en que el anotado registro tiene naturaleza claramente constitutiva y no meramente declarativa, tanto en materia civil como en materia comercial, desde los años 1970 y 1971, respectivamente, la tradición de este tipo de bienes sólo se entiende surtida con la entrega material del automóvil y con la inscripción del título correspondiente en el Registro Nacional Automotor, y

"(iii) Como corolario de lo anterior, la propiedad o la realización de cualquier negocio jurídico que afecte un derecho real respecto de un vehículo automotor, solamente puede probarse con la acreditación tanto del título (contrato) como del modo (tradición tabular) del cual se deriva la calidad de propietario, usufructuario, acreedor pignoraticio, etcétera; las normas que expresamente establecen una tarifa legal de prueba en esta materia —artículos 43 y 44 del Decreto-ley 1250 de 1970— excluyen la posibilidad de que las anteriores circunstancias puedan acreditarse mediante la sola aportación de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción, más allá de que el título o instrumento en cuestión sólo surtirá efectos respecto de terceros —desde 1970, se insiste— después de efectuada la referida inscripción.

"La especial naturaleza de los bienes de los que aquí se trata —vehículos automotores— siempre fue tenida en cuenta por el legislador nacional para expedir normas especiales que regularan el tráfico jurídico en la medida en que éste involucrara la disposición de dicha clase de bienes, especialidad sustancial y normativa que, en consecuencia, excluye la aplicabilidad, a los negocios civiles que versaren sobre automotores, de lo preceptuado por el artículo 754 del Código Civil en punto a la tradición de cosas corporales muebles pues, como ampliamente se explicó, el sistema de registro colombiano, tradicionalmente y desde sus orígenes, ha asimilado al tratamiento dispensado a la propiedad inmueble en punto de las exigencias registrales, a los vehículos a motor. Lo dicho encaja perfectamente, por lo demás, con lo preceptuado por los artículos

218

749 y 759 del Código Civil, disposiciones cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 749. Si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas.

"Artículo 759. Los títulos traslaticios de dominio que deben registrarse, no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho mientras no se haya verificado el registro en los términos que se dispone en el Título Del Registro de Instrumentos Públicos".[4]

"(...)" (Negrillas, cursivas y subrayado del original).

En el caso *sub examine*, el demandante invocó la calidad de propietario del vehículo que indicó UAL - 016, sin embargo, los elementos demostrativos obrantes en el proceso, tales como la póliza de seguro, la tarjeta de propiedad, tarjeta de operación, etc[5], dan cuenta de que el propietario del vehículo es la señora BEATRIZ ELENA CASTAÑEDA ARENAS.

De acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia citada, se tiene que la prueba idónea para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, es la tarjeta de propiedad del vehículo, documento público que no puede ser sustituidos por otro, como lo prescribe el artículo 265 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se trata de un requisito *ad substantiam actus*. Al respecto la doctrina ha expresado:

"El Código civil le da la denominación de solemnidades a ciertas formas externas documentales necesarias para la prueba de algunos actos jurídicos (art. 1760); o de formalidades especiales, como en los artículos 1500 y 1741 de la misma obra.

"Estas formas tienen una consecuencia capital, cual es la de que sin ellas el acto no produce ningún efecto civil. Como ejemplos pueden citarse todos aquellos contratos que versen sobre inmuebles y la promesa de contrato. En la compraventa de un bien raíz, demos por caso, la escritura pública es, al propio tiempo que solemnidad, única prueba del contrato. Sin ella éste no existe y su prueba no puede suplirse por ningún otro medio, ni aún por la confesión.

"A este respecto el nuevo código judicial en su artículo 265 dispone que la falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos o contratos en que la ley requiera de esa solemnidad, y se mirarán como no celebrados aún cuando se prometa reducirlos a instrumento público. Y el 232 corrobora lo dispuesto al ordenar que la prueba de

[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de abril de 2009, exp. 16837, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.
[5] Folios 59, 60, 61,62, 63 y 67

testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato"[6].

Ahora bien, en todo momento el apoderado del demandante manifestó en sus hechos que la calidad de propietario siempre estuvo en cabeza del señor ALFREDO RAMON CORENA VERGARA, en el mismo sentido los testimonios fueron constante al determinar que al frente del taxi siempre se encontraba el actor, sin embargo, ello no implica que este legitimado ni el poseedor para reclamar el perjuicio que hoy se pretende como quiera que no se demostraron los supuestos para tal fin, al respecto debe recordarse que el artículo 762 del Código Civil, define la posesión así:

"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

"El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"

Por su parte la doctrina ha señalado:

"Los dos elementos clásicos de la posesión son el corpus y el animus. El corpus es el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa. Son los actos materiales de tenencia, uso y goce sobre la cosa, como dicen PLANIOL y RIPERT. El poder de hecho sobre la posesión no significa que el poseedor tenga un contacto físico o material con el bien.

"(...)

"Ese poder de hecho significa un señorío efectivo de nuestra voluntad sobre los bienes, voluntad de tenerlos. El mero contacto material con una cosa no significa su señorío o poder de hecho en la teoría de la posesión. Por esa misma razón el poseedor tiene la posesión aunque el objeto esté guardado o retirado de su poder físico.

"(...)

"El animus es el elemento sicológico o intelectual de la posesión. Consiste en la intención de obrar como señor y dueño [animus domini] sin reconocer dominio ajeno. El animus es una conducta del poseedor que puede manifestarse en el título que la origina y supone que obra como un verdadero propietario aunque no tenga la convicción de serlo, como ocurre con el ladrón a quien nadie le niega su calidad de poseedor." [7]

[6] BETANCUR JARAMILLO, Carlos, De la prueba – Aspectos Generales, Medellín, Universidad de Antioquia, 1973, pág. 241.
[7] VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes. Editorial Temis. Bogotá. 2000. Págs. 127 y 128.

Así las cosas, las pruebas arrimadas debieron encausarse en demostrar entonces el animus del actor para que se configurara la posesión del automotor al no ser este último su propietario para de esta manera legitimarse en la causa a fin de reclamar la indemnización de persigue. Por consiguiente y concordante con lo anterior, los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso -aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA-, corresponde a las partes acreditar en el proceso los supuestos fácticos que soportan las posiciones jurídicas asumidas por cada uno de éstas, a fin de lograr su puntual propósito procesal. Por supuesto, es que se ha de acudir a cualquiera de los medios probatorios aludidos por vía enunciativa en el art. 165 del código procesal citado, siempre que su adopción no resulte ilegal, inadmisible, impertinente, inútil, repetitiva, o encaminada a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba, tal y como lo impuso el legislador.

En consonancia con lo expuesto, es claro que el demandante no probó su condición de propietario, a contrario sensu, se demostró que tal derecho estaba radicado en persona distinta; tampoco se acreditó la calidad de poseedor, toda vez que no se allegó prueba indicativa del animus como elementos configurativos de la posesión material que a la postre ni se adujo en el proceso, pues si bien, los declaraciones escuchadas tienden a demostrar la tenencia del mueble; carecen de aptitud demostrativa para probar la condición de poseedor, habida consideración de que conforme el artículo 1.914 del código civil, es posible, arrendar cosa ajena, esto es, aquella respecto de la cual no se tiene el ánimo de señor y dueño.

En síntesis, este Despacho declarará la falta de legitimación en la causa por activa del demandante, comoquiera que no obra en el proceso medio de prueba que permita establecer, o al menos inferir, que ALFREDO RAMON CORENA VERGARA es efectivamente el llamado a debatir el interés jurídico aducido en el proceso, circunstancia que ha sido puesta de presente por la doctrina, en los siguientes términos:

> *"El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización... No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio."*[8]

Luego entonces, la carencia de titularidad de la propiedad del bien respecto del cual se predica el daño, y la ausencia de la calidad de legitimo poseedor, contraviene, en el caso sub-examine, el principio de interés para pedir y el de la legitimación en la causa *(legitimatio ad causum),* según el cual, quien formula peticiones en el proceso debe tener interés legítimo, serio y actual en la declaración que se persigue, por cuanto existen peticiones que sólo corresponde hacerlas a ciertas personas y frente o contra otras determinadas, y no por o contra la demás.

[8] HENAO, Juan Carlos "El Daño", Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., 1998, pág. 39 y 40.

Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandía sostuvo:

> *"En los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido.*
>
> *Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda".* [9]

En esta perspectiva, no existe lugar a duda de las pruebas incorporadas, y resultan suficientes para darle la razón a la demandada en cuanto a la procedencia de la excepción, pues, en rigor la legitimación por activa, constituye un presupuesto material de la sentencia favorable, referida a la relación sustancial que debe existir entre el demandante y el demandado, y el interés perseguido en el juicio.

Conforme lo anterior, se torna estéril cualquier análisis en cuanto a los elementos de responsabilidad, puesto que se está en presencia de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, lo que de suyo impone su declaratoria y con ello la denegatoria de lo pretendido.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

"…….

[9] HENAO, Juan Carlos "El Daño", Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., 1998, pág. 39 y 40.

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la entidad demandada haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

Finalmente, observa el despacho, que se encuentra pendiente la fijación de los honorarios al auxiliar de la justicia José Luis Ganem Páez por el dictamen rendido el 21 de agosto de 2015. Para determinar los mismos se debe tener en cuenta Acuerdo No. 1518 del Consejo superior de la judicatura en lo pertinente consagra:

> *REMUNERACIÓN DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA. Naturaleza, criterios y modalidades de la retribución*
>
> *Artículo 35. Honorarios. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.*
>
> *Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.*
>
> *Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.*
>
> *(...)*
>
> *6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo.*

Al respecto y una vez aportado el informe pericial; sustentado en audiencia de pruebas, el despacho considera que analizando la complejidad, la duración del cargo y calidad del experticio, esta casa judicial, fija la suma de uno (1) salario mínimo como honorarios de peritazgo, dicho valor es el saldo a cancelar teniendo en cuenta los gastos aportados previamente por el demandante.

I. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA alegada por el Distrito de Cartagena.

SEGUNDO: Negar las pretensiones del demandante, conforme a lo expuesto en este proveído.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Fijar la suma de $689.454 como honorarios de peritazgo, en los términos establecidos en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA